



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente  
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	18-001-31-05-002-2016-00385-01
DEMANDANTE:	ANGELA SERRANO PINZON
DEMANDADO:	MARIA ARCELIA HINCAPIE
TEMA:	CONTRATO DE TRABAJO
PROYECTO DISCUSIDO Y APROBADO EN ACTA SCFL 088-2023	

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el día 11 de diciembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora ANGELA SERRANO PINZON contra MARIA ARCELIA HINCAPIE previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La señora ANGELICA SERRANO PINZON, interpuso demanda ordinaria laboral contra la señora MARIA ARCELIA HINCAPIE CORREA, para que se declare:

- 1.1.** Que entre las partes de la litis existió un contrato de trabajo del 28 de junio de 2012 al 25 de junio de 2015, el cual se terminó de manera unilateral por la demandada sin motivo alguno.
- 1.2.** Que se condene a pagar a la demandada la sanción establecida en el Decreto 472 de 2015 por no haber implementado el programa de salud ocupacional SGSST.
- 1.3.** Que se condene al pago de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones y la compensación por dotación, por el tiempo que laboró, esto es 1017 días.

**1.4.** Que se condene al pago de indemnización por despido injusto, así como la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST y las costas del proceso.

## **2.-Fundamentos Fácticos**

Los hechos en que se fundamenta la demanda se pueden resumir así:

Que la señora Angela Serrat Pinzón, desde el 28 de marzo de 2012 suscribió contrato verbal con la Distribuidora de Helados el Punto Refrescante, representada legalmente por María Arcelia Hincapié Correa, teniendo como funciones la elaboración de cucuruchos, galletas, conos y helados, así como el aseo y mantenimiento de las maquinas que usaba, por lo cual recibía una asignación de \$33.000 diarios, para un salario mensual de \$990.000.

La labor era desarrollada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo un horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., de lunes a sábado, labor ejecutada en el lugar de residencia de la trabajadora; No se le cancelaban prestaciones, ni lo correspondiente a vacaciones, tampoco se le dio dotación.

Que el 15 de junio de 2015 fue despedida de forma engañosa, pues la empleadora envió a recoger las máquinas so pretexto de arreglarlas y que una vez esto pasara iniciaría de nuevo, sin que esto sucediera.

## **3.Contestación de la demandada MARIA ARCELIA HINCAPIE CORREA**

La convocada por pasiva se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la actora y frente a los hechos tuvo como cierto el décimo segundo y señaló que no eran ciertos los restantes, pues entre las partes existió fue un contrato de prestación de servicios, por lo que la actora podía disponer de su tiempo de manera libre, además que el contrato se dio entre octubre de 2012 y junio de 2014.

En ese sentido propuso las excepciones de mérito denominadas inexistencia de contrato, cobro de lo no debido, existencia de contrato civil e inexigibilidad de la obligación.

## **4.Actuaciones procesales relevantes**

**4.1.** La demanda fue presentada el 25 de mayo de 2016, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, quien por auto del 3 de octubre de 2016 la admitió y dispuso la notificación del extremo pasivo.

**4.2.** El 06 de julio de 2018 se realizó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se declaró fracasada la etapa de conciliación, sin excepciones previas por no haber sido propuestas, se agotó la etapa de saneamiento y fijación del litigio y se decretaron pruebas.

**4.3.** El 11 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se da por agotada la etapa probatoria, se presentan los alegatos de conclusión y se dicta sentencia.

**4.4.** El apoderado judicial de la demandante, posterior a la sentencia de primera instancia, solicitó la nulidad del fallo, por cuanto no se aplazó la realización de la audiencia pese a haberlo solicitado, por lo que el 13 de marzo de 2019 fue desatada la misma, disponiendo el rechazo de plano, por cuanto la misma no se fundó en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P.

## **5. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, el 11 de diciembre de 2018, profirió sentencia negando todas y cada una de las pretensiones y declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia del contrato de trabajo y la inexigibilidad de la obligación, condenado en costas a la demandante.

Como fundamento de su decisión indicó que si bien se demostró la prestación personal del servicio por parte de la actora a favor de la demandada, con los testimonios aportados se probó que "la *relación que unió a la señora ANGELA SERRATO PINZON con la señora MARIA ARCELIA HINCAPIE CORREA como propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE HELADOS EL PUNTO REFRESCANTE, fue eminentemente independiente, autónoma y sin luces de subordinación, pues, lo aquí demostrado fue que en la prestación de ese servicio la demandante no estaba subordinada, así como que al desarrollarse la labor en su lugar de residencia no estaba tampoco supeditada al cumplimiento de un horario de trabajo, lo que a su paso deja en evidencia, que la demandada demostró que la actividad de la parte actora se dio en el marco de un contrato de naturaleza civil o comercial, pero no laboral, de tal forma que se descarta la subordinación propia de un contrato de naturaleza laboral o de trabajo.*"

Expresó que la parte demandada logró desvirtuar la presunción de que trata el artículo 24 del CST, en cuanto demostró que la relación laboral suscitada entre ellas, no estuvo revestida de subordinación y dependencia, por lo que al faltar ese elemento esencial el contrato de trabajo previsto en el artículo 23 ibidem, es indiscutible que el vínculo, existente entre las partes no fue del ámbito laboral sino un contrato mercantil que tuvo por objeto la venta de productos para servir

helados, por lo que emerge la imposibilidad de predicar la existencia de una relación de trabajo entre las partes, en consecuencia negó las pretensiones y declaró probadas las excepciones.

## **6. Alegatos en segunda instancia**

Las partes no hicieron uso del término para presentar sus alegaciones.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para conocer grado jurisdiccional de Consulta a favor de la demandante, contra la sentencia del 11 de diciembre de 2018, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, por ser superior funcional, por lo que a ello se procederá según en derecho corresponda.

### **2. Presupuestos procesales**

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad. De igual manera no se avizora vicios de consentimiento o procedimiento que genere irregularidades sustanciales que incida en la nulidad de la actuación procesal.

### **3. Problema Jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si entre la señora Angela Serrano Pinzón y la señora María Arcelia Hincapié Correa, representante legal de la DISTRIBUIDORA DE HELADOS EL PUNTO REFRESCANTE, existió un contrato de trabajo, en caso de respuesta afirmativa se deberá determinar si hay lugar al reconocimiento de los emolumentos reclamados.

### **4. Marco Normativo y Jurisprudencial**

#### **4.1. Grado jurisdiccional de consulta en materia laboral:**

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece un grado de jurisdicción de consulta en dos eventos así:

*i) cuando la sentencia de primer grado fuere totalmente adversa a las pretensiones del trabajador y contra ella no se haya interpuesto recurso de apelación por la parte interesada; ii) cuando la sentencia de primera instancia fuere adversa a la nación, el departamento o el municipio.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3343-2020, 26 de agosto de 2020, rad. 78303, puntualizó:

*"Debe precisarse que si bien el ad quem estudió tópicos distintos a los expuestos por la demandada en la impugnación de la decisión de primera instancia, ello fue en razón a que se surtió el grado jurisdiccional de consulta*

*a su favor, en consecuencia, estaba facultado para estudiar todas las condenas que le fueron impuestas.*

*En efecto, contrario a lo que afirma el recurrente, esta Sala de la Corte ha reiterado en diversas oportunidades que cuando la sentencia del a quo es desfavorable a una entidad pública en la que La Nación es garante y su apoderado solo impugna alguno de los argumentos que sirven como fundamento del fallo o presenta inconformidad respecto de ciertas condenas impuestas, el Tribunal, en todo caso, tiene no solo la facultad sino el deber de estudiar la totalidad de la decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

(...)

*En ese horizonte, no incurrió el ad quem en el yerro descrito, habida cuenta que, en grado jurisdiccional de consulta, tenía plena competencia para conocer de los asuntos materia de la alzada, así como de aquellos que no merecieron reparo, pues al ser La Nación garante de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, es un imperativo legal verificar si las condenas impuestas a esa entidad se encuentran ajustadas a derecho, sin que ello sea violatorio del principio de consonancia.”*

#### **4.2. Del contrato de trabajo, características y primacía de la realidad sobre las formas:**

La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al expresar que tratándose las relaciones laborales, estas se deben regir por la situación real en que se coloca al trabajador y no necesariamente por lo que se hubiere pactado, así lo expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 39600 de 2012:

*“la Sala estima necesario reiterar una vez más lo que tiene asentado la jurisprudencia sobre el principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del CST establecida para que opere efectivamente el aludido principio.*

*De nada habría servido darle prelación a la realidad, inclusive en la Constitución, si el legislador no hubiese facilitado al trabajador la prueba de la subordinación, elemento diferenciador de la relación del contrato de trabajo con otras. Teniendo en cuenta esto, la Corte tiene enseñado:*

**“...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada,** y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del 12 de noviembre de 1998 que declaró inexistente su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1º de marzo de 1999) que consagró definitivamente que **“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”**.

*Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien*

*le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario*<sup>1</sup>. (Resaltado y negrilla de la Sala)

## **5.Caso en concreto**

Corresponde a la Sala surtir el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la señora Angela Serrano Pinzón, contra la sentencia de primera instancia, proferida el 11 de diciembre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada.

En el caso sub lite se debe determinar si se configuran los presupuestos para la existencia de un contrato de trabajo entre los extremos de la presente acción, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 23 del C.S del T que a su tenor exige “*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, (...); y c. Un salario como retribución del servicio.*”

La jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha establecido que para que se configure un contrato de trabajo se requiere demostrar la prestación personal del servicio a favor de la demandada y una vez demostrada esta, es viable hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S del T., el cual a su tenor consagra “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*” y como consecuencia corresponde a la parte demandada desvirtuar dicha presunción, a saber:

*“(...) toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que asigna un paliativo probatorio al trabajador, a quien le basta demostrar la ejecución personal para que opere en su favor la existencia del vínculo laboral, mientras que el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente (CSJ SL1664-2021).” CSJ SL1639/2022*

Aclarado lo anterior, se tiene que en el caso de autos la demandante, señora Angela Serrano Pinzón, manifestó que suscribió contrato de trabajo con la demandada, señora María Arcelia Hincapié, en calidad de representante legal del establecimiento comercial denominado Distribuidora de Helados el Punto Refrescante, la cual terminó por causal imputable a este último, contrato que tenía por objeto al elaboración de cucuruchos, conos y galletas, actividad que era

---

<sup>1</sup> Rad. 22259 de 2004

desarrollada por la demandante en su lugar de residencia y por la cual recibía una remuneración de \$33.000 diarios.

De las pruebas allegadas al plenario, se tienen los testimonios de los señores Adriana Gesenia Vargas Torres y Rodolfo Riaño Amaya, quienes fueron contestes al manifestar que la demandante prestaba sus servicios a favor de la señora María Arcelia Hincapié Correa, de manera autónoma y sin el cumplimiento de horario, de manera concreta la señora Adriana Gesenia Vargas, quien desarrolló la misma actividad que la actora, al indagársele sobre las condiciones del contrato señaló:

*"el convenio o el acuerdo a que llegamos para laborar, era que ellos me daban a mi todo el material del proceso del producto yo los fabricaba y me pagaban un valor por paquete, creo que en ese entonces me pagaban \$550 por paquete de cucuruchos, yo disponía de mi tiempo, yo era libre"*

Al preguntarse si el trabajo lo tenía que hacer ella o si podía disponer de otras personas, indicó: "**podía disponer de otras personas**", señalando además que en una oportunidad que fue a la casa de la demandante a acompañar a la mamá, se percató que otra persona le ayudaba a empacar los cucuruchos, situación que igualmente fue sostenida por el señor Rodolfo Riaño, quien aseveró que en distintas ocasiones cuando fue a recoger el producto elaborado por la señora Angela Serrano, se percató que habían otras personas que ayudaban en la elaboración del producto, a las cuales les pagaba la demandante.

Consecuencial con lo anterior memórese que el elemento intuitu personae, caracteriza los contratos de trabajo, en cuyo efecto, la identidad del sujeto encargado de la prestación del servicio es fundamental, la cual se rompe al acordarse y verificar la posibilidad real de satisfacer el servicio a través de terceros, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de manera pacífica y reiterada ha señalado que:

*"En esta dirección, la Corte ha precisado que tal elemento «se rompe al acordarse y verificar la posibilidad real de satisfacer el servicio a través de terceros» (CSJ SL6621-2017, resalta la Sala). Sin embargo, el hecho que el contratante deba autorizar su cesión o delegación en otra persona no desvirtúa ese elemento personal del contrato de trabajo, pues en esas circunstancias contractuales el aparente contratista, en realidad, no tiene la posibilidad real de prestarlo con autonomía e independencia, como eventualmente podría hacerlo un trabajador autónomo. Sobre este tema, es relevante mencionar que en la sentencia CSJ SL13020-2017, al analizar una cláusula contractual similar la Sala expuso:*

*"Ahora del mismo contrato surge incontrastable que las partes textualmente convinieron que «los derechos y obligaciones (...) no podrán cederse en todo o en parte, salvo que exista autorización expresa y escrita» de Saludcoop.*

*Ello significa, ni más ni menos, como lo pone de presente la censura, que el elemento *intuito personae* estuvo presente en el acuerdo propio de un contrato de trabajo (...)" (subraya del texto)" (CSJ SL3210/2022*

Por lo que de las pruebas testimoniales recaudadas emerge paladinamente que la actora, tenía plena autonomía para contratar a demás personas a fin de desarrollar la función a ella encomendada, con lo que se rompe el elemento *intuito personae*

Ahora, y de acuerdo a lo expresado en precedencia, al demostrar la prestación personal del servicio en cabeza del demandante a favor de la demandada, correspondía a la parte pasiva demostrar que esta se realizó de manera autónoma e independiente, elemento diferenciador del contrato de trabajo el Alto Tribunal en sentencia CSJ SL260 de 2023, señaló:

*"la subordinación, como concepto jurídico propio de las relaciones de trabajo dependiente, constituye el elemento que diferencia a estas de las civiles o mercantiles, muy apropiadas de la autonomía o la libertad del empresario que realiza sus actividades con absoluta discrecionalidad en cuanto a la cantidad, calidad y condiciones en que las ejecuta. Contrario a ello, la subordinación impone un sacrificio de esa independencia por parte del trabajador, a cambio de una remuneración.*

*(...)*

*Así, dado el carácter tuitivo del derecho del trabajo, la presunción contenida en el artículo 24 del CST, cumple una función esencial en el esclarecimiento de los anteriores aspectos, pues, una vez establecida la prestación personal del servicio, se deduce que ese nexo está regido por un nexo laboral.*

***En esos eventos, a quien se beneficia de esa labor le incumbe desvirtuar la presunción legal y demostrar que el servicio se prestó con la autonomía e independencia propias del esquema civil o comercial.*** Así lo ha comprendido la Sala en pacífica y reiterada jurisprudencia, vertida, entre otras, en las sentencias CSJ SL4816-2015, SL6621-2017, SL2885-2019, SL981-2019, SL3616-2020 y SL225-2020.

Bajo este escenario, correspondía al demandado desvirtuar la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo, elemento que a no dudarlo fue derruido en caso autos, pues quedó suficientemente acreditado por la parte pasiva que la demandante desarrolló sus actividades de manera autónoma e independiente, lo cual cobra sustento en lo manifestado por los testigos traídos por esta, los cuales fueron claros al expresar que la señora Angela Serrano Pinzón, no estaba sometida al cumplimiento de horario ni sujetas a

órdenes por parte de la señora María Arcelia Hincapié, aunado a que podía desarrollaba la labor contratada a través de otras personas.

Por lo que contrario a lo pretendido por la demandante, no hay lugar a declarar la existencia de una verdadera relación laboral, entre las partes, pues brillan por su ausencia las pruebas que acrediten su dicho, y las traídas al plenario no dotan al juez del convencimiento aquel que se requiere para la declaratoria aludida, máxime cuando la parte demandada desvirtuó el elemento de la subordinación demostrando con ello que entre las partes se presentaba un contrato de prestación de servicios y no una verdadera relación laboral, por lo que no resulta desacertada la determinación adoptada por el a quo.

Así las cosas, de lo discurrido al interior del proceso se logra advertir sin dubitación alguna que lo que ató a las partes fue en realidad un contrato de prestación de servicios y no una verdadera relación de trabajo, pues se itera no se dan los elementos previstos en artículo 23 de CST.

Conforme a los discurrido no queda camino distinto que confirmar la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 que negó todas y cada una de las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Segunda de Decisión, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por la señora ANGELA SERRANO PINZÓN, que negó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones propuestas, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por resolverse grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** La presente decisión se notificará por edicto.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**  
**Magistrada**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e1c1ecadfb2b7a8ed59cc92d40345eb683cd14ccace8c3eb69d5d83f3e284**

Documento generado en 23/09/2023 07:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>